

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01605-00
Accionante: JOSE ARGEMIRO CRUZ CRUZ
Accionado: SEGURIDAD FLORIDA LTDA.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional el señor **JOSE ARGEMIRO CRUZ CRUZ**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La Acción de Tutela es instaurada en contra de **SEGURIDAD FLORIDA LTDA**, representada legalmente por **OSCAR FERNANDO OLIVERA**o quien haga sus veces.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental a la estabilidad reforzada, mínimo vital, salud en conexidad con la seguridad social, dignidad humana y trabajo, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

- 1.-Manifiesta el accionante que desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el pasado mes de octubre de 2021, sostuvo una relación laboral con la accionada.
- 2.-Informa que sufrió un accidente en el mes de julio de 2020, el cual le ocasiono una fractura vertebra lumbar, reincorporandose a sus labores a su puesto de trabajo en enero de 2021
- 3.-Indica que el supervisor, quien es su jefe inmediato le solicito firmar la carta de

terminación del contrato, sin que se le haya facilitado una copia de este documento.

4.- Precisa como la empresa tiene conocimiento de su estado de salud (DEBILIDAD MANIFIESTA) y de encontrarse en tratamiento medico debido a su estado de salud, esto puesto que requiere contianumente permisos para asistir a citas medicas, exámenes y terapias.

5.- Adiciona como no fue solicitado permiso a la oficina de trabajo para dar por terminado su contarto laboral y como el quedarse sin este le afecta su derechos fundamental al mínimo vital, salud en conexidad con la seguridad social.

6.- Señala que esta en espera que el fondo de pensiones y cesantías inicie su proceso de calificación de perdida de capacidad laboral, habiendose emitido por parte de FAMISANAR EPS concepto de rehabilitación.

Finalmente solicita se tutele sus derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, al mínimo vital, la salud en conexidad con la seguridad social, dignidad humana y trabajo, y en consecuencia se ordene a **SEGURIDAD FLORIDA LTDA**, representada legalmente por **OSCAR FERNANDO OLIVERA**o quien haga sus veces, el reintegro a sus actividades laborales con todas las prestaciones sociales y se pague lo dejado de percibir.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **SEGURIDAD FLORIDA LTDA**, representada legalmente por **OSCAR FERNANDO OLIVERA** o quien haga sus veces, el reintegro a sus actividades laborales con todas las prestaciones sociales y se pague lo dejado de percibir.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 25 de novie,bre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la entidad **SEGURIDAD FLORIDA LTDA**, representada legalmente por **OSCAR FERNANDO OLIVERA**o quien haga sus veces, así mismo mediante providencia del 30 de noviembre de 2021 se corrigio el auto de admisorio y fue debidamente notificado, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa,

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **SEGURIDAD FLORIDA LTDA**, representada legalmente por **OSCAR FERNANDO OLIVERA**o quien haga sus veces, se pronunció dentro del termino conferido, y precisa:

Es cierta la vinculación laboral que existió con el accionante, mediante contrato de afiliación desde el 28 de noviembre de 2018, habiéndose realizado los exámenes de ingreso desde el 19 de noviembre de la misma anualidad.

Del accidente que tuvo el señor CRUZ CRUZ, menciona como este fue de origen común estando en casa, el cual lo mantuvo en incapacidad hasta el 11 de diciembre de 2020, y que tiene conocimiento de seis (6) incapacidades más con el diagnóstico de fractura de vertebra lumbar.

La reincorporación del señor CRUZ CRUZ, precisa que no fue de forma inmediata como este lo indica, pues al vencimiento de su incapacidad, 11 de diciembre de 2020, este al día 12 de diciembre de 2020 requirió el disfrute de sus vacaciones que tenía acumuladas por los periodos 2018 -2019 y 2019-2020, es decir su reintegro no fue sino hasta el día 20 de enero de 2021.

Al momento del reintegro a sus labores la empresa envió al señor CRUZ CRUZ a realizarse los exámenes periódicos y por incapacidad, bajo este concepto de reintegro a labores con restricciones y recomendaciones dadas por la EPS el accionante no tiene que realizar ninguna de las labores indicadas dentro de las restricciones, acatando la empresa las recomendaciones médicas de forma integral, de lo cual ha efectuado seguimiento el Departamento de Salud Ocupacional.

Luego de presentado el accidente común y reintegrado a sus labores, el señor CRUZ CRUZ, desempeño sus funciones por aproximadamente 10 meses, sin que se haya presentado recaída y/o consecuencia que afecte su salud con el desarrollo de sus labores, ni ha presentado otras incapacidades a las allegadas en diciembre 22 de 2020.

De la terminación del contrato, le fue notificada por escrito al accionante, bajo los parámetros legales, indicándosele que no sería renovado su contrato laboral, es decir la terminación fue motivada por vencimiento del término del contrato y al momento de la notificación antes mencionada el señor CRUZ CRUZ no se encontraba en tratamiento médico, ni incapacitado, ni en terapia y si fuese así no lo notifico a la empresa, precisando no encontrarse el accionante bajo la figura de Estabilidad Laboral Reforzada.

No fue solicitado permiso al Ministerio de Trabajo permiso para dar por terminado el contrato, en virtud que la ley establece que no se debe pedir este para dar por terminado el contrato de trabajo cuando la causal es “NO renovación del contrato laboral”.

Recalca como de acuerdo al examen de reintegro y de la EPS, él señor CRUZ CRUZ, puede desempeñar sus funciones como lo ha hecho a la fecha con las recomendaciones del caso, dejando claridad que este examen fue realizado un mes diez días de haber terminado su última incapacidad en diciembre 11 de 2020.

Finaliza indicando que a pesar de haberse reiterado en múltiples ocasiones al accionante para realizarse los exámenes médicos de egreso, este no ha atendido.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) legitimación en la causa, (b) la naturaleza de la acción de tutela, (c) Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados, (d) mínimo vital, superados los cuales se formulará el respectivo (e) PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **JOSE ARGEMIRO CRUZ CRUZ** incoa la acción de tutela, contra **SEGURIDAD FLORIDA LTDA**, representada legalmente por **OSCAR FERNANDO OLIVERA** o quien haga sus veces, solicitando el reintegro a sus actividades laborales con todas las prestaciones sociales y se pague lo dejado de percibir.

b- La naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2020, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata entonces de un mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva de sus derechos, cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o particulares en circunstancias específicas.

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Se ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

c- Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, cuyos supuestos deben estar demostrados.

En virtud del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD antes descrito, se ha reiterado en jurisprudencia que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una *estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.*

Ante lo imperioso de un mecanismo dinámico para defender los derechos de aquellas personas protegidas constitucionalmente, se ha puntualizado frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, cuando demandan reintegro para restablecer su derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por “romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”.

(...) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización.

Ante tales eventos, se ha consolidado la posición jurisprudencial en cuanto a que la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto y partiendo de que en realidad se esté en presencia de una minusvalía demostrada y merecedora de la

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

d) DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

La expresión "MÍNIMO VITAL" debe ser entendida como una pre-condición básica para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona, el alcance que se dio a la protección del derecho al "mínimo vital", se traduce en la obligación que tiene el Estado de que en aquellos casos en los que adopte determinadas medidas para conseguir un fin estatal, produciendo con ello un retroceso en el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, deberá acompañar a tales medidas, otras complementarias que se dirijan a contrarrestar efectivamente las consecuencias negativas de la ejecución de las aquellas, sobre todo, en los casos donde los destinatarios de tales decisiones restrictivas sean personas en condiciones económicas precarias, toda medida que aplique el Estado, y que conlleve un retroceso en el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, lleva implícita, de manera simultánea, la aplicación de un conjunto de medidas que contrarresten el daño recibido, de tal forma que se garantice el respeto al núcleo esencial del derecho al mínimo vital.

El derecho a un MÍNIMO VITAL se configura como un derecho fundamental, que aunque no se encuentra plenamente consagrado en la Carta Política, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, dada su íntima conexidad con los derechos a la dignidad humana, la vida, la salud y la vivienda, entre otros, en el marco contextual del modelo de Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución de 1991. De igual manera la Corte explica que el objeto del salario mínimo es abarcar todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la entidad **SEGURIDAD FLORIDA LTDA**, representada legalmente por **OSCAR FERNANDO OLIVERA**o quien haga sus veces, ha vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad reforzada, al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social de **JOSE ARGEMIRO CRUZ CRUZ** por cuanto según ésta afirma, fue terminado su contrato laboral estando en situación de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su condición de salud y en consecuencia procede el reintegro a sus actividades laborales con el reconocimiento de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir.

.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;
- (ii) El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela,
- (iii) Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral,
- (iv) se arribará al CASO CONCRETO.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional²

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA -

El PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben depurar algunos elementos, a saber:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay iminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la iminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la iminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la iminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el

afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

Sintetizando, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2°, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Tanto el legislador como la Corte han señalado que este tipo de controversias corresponde decidirlas al juez ordinario empleando instrumentos como la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”. Sobre el particular, es preciso señalar que en su artículo 26, se incorpora una protección específica para la población con discapacidad, que, dadas sus condiciones físicas o mentales se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Es de señalar que la Corte ha hecho extensiva, en algunos casos desde la misma ley y en otros desde el principio de solidaridad, la protección mencionada “(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente” y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Se anota que el despido de un sujeto de especial protección constitucional, como un

trabajador discapacitado, es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la citada ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL -

Las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección, así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta, ostentan un derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio.

Ahora bien, no obstante lo anterior, ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.

Es por esto que el criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, *la relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos*.

La Corte ha realizado este tipo de análisis en repetidas oportunidades, de las cuales es posible establecer que el nexo causal a que se ha hecho referencia es el elemento decisivo para acceder o no a la protección del derecho a la estabilidad en el empleo. Sobre este aspecto ha explicado esta Corporación lo siguiente:

No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincularla de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.

(...) Esta protección especial tiene fundamento, además, en el cumplimiento del deber de solidaridad, pues en tales circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.

El juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso concreto (circunstancias

propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos), así como el material probatorio que obre en el expediente, de manera tal que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solo se predica de las personas discapacitadas que han sido calificadas, sino también de aquellas que presentan una disminución en su salud. Por consiguiente, los titulares de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada son todas aquellas personas calificadas o no, que presenten una disminución en su salud física, síquica o sensorial que requieren de una especial consideración, pues la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran hace que el Estado tenga la obligación de garantizar la eficacia real de sus derechos.

La jurisprudencia ha señalado que se debe probar la relación de causalidad entre la discapacidad padecida por el trabajador y la terminación del contrato en la que se evidencie que dicha circunstancia es un acto discriminatorio del empleador. Sin embargo, también se ha establecido, que en tratándose de la terminación del contrato de trabajadores discapacitados sin que medie permiso de la Oficina del Trabajo, se aplica la presunción de que tal acto es consecuencia de su discapacidad.

Por tanto, si en sede de tutela se logra establecer que la terminación del contrato de un trabajador discapacitado se dio con la ausencia del respectivo permiso de la autoridad competente, se deberá presumir que la causa de este es la limitación física, psicológica o sensorial que lo aqueja y que se hubiere podido causar dentro del desempeño de la labor para la cual fue contratado o la padecía desde antes de iniciar la relación laboral.

DEL CASO EN CONCRETO

El señor **JOSE ARGEMIRO CRUZ CRUZ** - instauró acción de tutela en contra **SEGURIDAD FLORIDA LTDA**, representada legalmente por **OSCAR FERNANDO OLIVERA**o quien haga sus veces, en razón a que dicha entidad termino su contrato de trabajo estando en condición refozada laboral, y solicita el reintegro a sus actividades laborales con todas las prestaciones sociales y se pague lo dejado de percibir.

En los hechos el actor manifiesta que sufrió un accidente en el mes de julio de 2020, el cual le ocasiono una fractura vertebra lumbar, reincorporándose a sus labores a su puesto de trabajo en enero de 2021, indica que el supervisor, quien es su jefe inmediato le solicito firmar la carta de terminación del contrato, sin que se le haya facilitado una copia de este documento y precisa como la empresa tiene conocimiento de su estado de salud (DEBILIDAD MANIFIESTA) y de encontrarse en tratamiento medico debido a su estado de salud, esto puesto que requiere contianumente permisos para asistir a citas medicas, exámenes y terapias.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la empresa **SEGURIDAD FLORIDA LTDA**, representada legalmente por **OSCAR FERNANDO OLIVERA**o quien haga sus veces, dio respuesta a la acción, mediante escrito de 2 de diciembre de 2021, en el cual expuso que (i) si bien el accionante fue incapacitado durante la vigencia de su vínculo laboral, estas fueron

generadas por enfermedades comunes no limitantes en el área laboral y que luego de su reintegro, se le practicaron exámenes médicos los cuales fueron acatados en sus recomendaciones encontrándose ninguna de las recomendaciones se ajustaban a las labores desempeñadas por el accionante, motivo por el cual no hubo lugar a reubicación o restricción laboral. Así no se observa un dictamen de pérdida de capacidad laboral o valoración médica que acreditara una alteración significativa en su salud

De igual forma, afirmó y demostró que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se debió al acaecimiento del término pactado en el contrato, con un preaviso, no encontrándose el accionante en estado de debilidad manifiesta al momento de la desvinculación laboral. Lo anterior, aunado al hecho de que no se ha practicado los exámenes de egreso para determinar su estado de salud al momento de la desvinculación.

Para finalizar, la acción de tutela es improcedente, debido a que, en el caso sub judice, no existe PERJUICIO IRREMEDIABLE y el tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa jurídica para amparar sus derechos. Por lo que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, no habrá lugar a conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD REFORZADA, AL MÍNIMO VITAL, LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y TRABAJO, invocado por **JOSE ARGEMIRO CRUZ CRUZ** contra **SEGURIDAD FLORIDA LTDA**, representada legalmente por **OSCAR FERNANDO OLIVERA**o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188dd19d68a0cfa90ee404c573087504eb71d0492802792430e1296726431790**
Documento generado en 09/12/2021 05:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>